

5864/8

1910

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 5362

contra Domingo Cartagena Vicente

de Sobred (Zaragoza)

Juez Instructor de Calatayud

Se inició el expediente en 11 de 4 de 19 45

Fallado en de de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 9125-2º

23-Junio 1913

R. V. 1830

1910

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1633-40 instruida contra Domingo Carbajera Vicente

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1959, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 15 de Junio de 1913

EL Capitán JUEZ:

E
Cipriano San Blanes

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1633 del año 1942 contra *Hernando*

Santagena Riente por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 28 de *junio* de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 28 de *junio* de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

T. Riera

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal dice que a su juicio
procede formar expediente
a Domingo Bartagena.

Zaragoza 10 Julio 1943

Confirma

Pedro de la Fuente

Higinia - Heruelto de Fianza en 13 julio.
1943

Corrección - Zaragoza breve de julio de
S. J. - mil novecientos cuarenta y tres.

Rejador }
Barroeta } Tax al Fomento
Verde } Requisitos

Seguidamente se cumplió lo mandado. Refugio

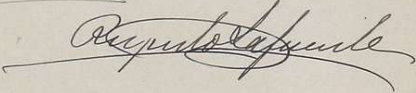
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 11 de Abril de mil novecientos cuaren-

Señores ta y ~~treinta~~

Millaruelo
Fozada
Barroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de Calatayud para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

E


DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado. Certifico.

X
.
.
.
.
.

.
.
.
.

X
.
.
.

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el folio 5262 contra Domingo Castañeda*
suente vecino de Sobad
con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 7 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo, -Presidente
Tejada | Magistrados
Barroeta |

Agustín María Sierra

Zaragoza a 7 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra

2561



F.4689.586

5864/8

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CALATAYUD

RESPONSABILIDADES POLITICAS

22943

Expediente nº 5.362-Audiencia
423-Juzgado

Fecha de incoación: 13 abril 1945

CONTRA

DOMINGO CARTAGENA VICENTE
vecino de Tobed



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp. núm. 5362

423

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia núm. 1633 contra Domingo Cartageya Vicente por delito de adhesión a la rebelión a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente de estado y no a exte acusar

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 11 de Abri de 1944.

El Presidente,



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de

Calatayud

a Domingo de Tobed

Don Quirico Saraco Ayuso

Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N.º 1633-40, ins- truida contra DON NANDO REHOYO DIEZ Y OTROS. Y de cuya causa es Juez el Espe- cial para el cumplime nto de sentencia de la Quinta Región Militar el Ofi- cial Juez Don.

Cipriano Luis Staue

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcribe n las cuales dicen asi.

Al folio.-248.-OPRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.Reunido el Consejo de guerra de Cuerpo designado por la Autoridad Judicial para la vista y fallo del procedimien- to Sumarísimo Ordinario n.º 1633-40,seguido contra dos procesados soldados del Regimiento de Infan- teria n.º 52 Fernando Rehoyo Diez,mayor de edad pe nal,casado,musico,natural de Ortusilla,vecino de Figaredo(Asturias) de mala conducta y antecedentes politicos -sociales ,sin tenerlos de orden penal, DOMINGO CARTAGENA VICENTE,mayor de edad pensl,soltero,herrero,natural y vecino de Tobed(Zaragoza) ,de buena conducta sin antecedentes penales .ANTO- NIO GUTIERREZ VAZQUEZ,igualmente mayor de edad,soltero,jornalero, natural de Mieres y vecino de Ujo, (Asturias),de buena conducta sin antecedentes pe- nales, trabajador y ALFREDO RIVERO VARAS,igualmente mayor de edad,soltero, herrero,natural y vecino de quinbueles(Asturias) de buena conducta sin antecedentes penales , todos ellos con instrucción .Dada lectura con el apun- tamiento de la causa y oída la acusación fiscal ,informes de la defensa y los procesados presentes a la vista,siendo Vocal Ponente del Consejo el Ofic ial 1.º del C.J.M. Don Felix Solano Costa,y.-REWULTANDO:Hechos probados y así se declara que los procesados DOMINGO CARTAGENA,ALFREDO RIVERO, con an- terioridad y durante el Movimiento observaron buena conducta moral y políti- ca sin que conste antecedentes en otro sentido.El procesado ANTONIO GUTIE- RREZ fué simpatizante de izquierdas,afiliado al sindicato Mineo,no des- tacandose.Durante el alzamiento pres to servicios de caminero primero en la Cruz Roja y mas tarde en el Ejército rebelde .dominado Asturias regreso a su pueblo alistandose en Falange .El procesado Fernando Rehoyo ,era con anterioridad al Alzamiento Marxista destacado afiliado al partido Comunista Tomó parte durante la revolución de 1.934 en la acción contravel el Cuartel de la Guardia Civil de Ujo.Iniciado el alzamiento se alistó voluntario en las Milicias rojas formando en el Batallón Gomoza y siendo de confianza del Mando rojo.Al vencerse la revolución en Asturias pasó a un campo de Concentración ingresando mas tarde en una andera de galangé . Los cuatro anteriores pro- cesados al ser movilizad o subreplazo quedaron incorporados en el Regimiento de Carros de Combate n.º 2 ,Batallón 54,pasando de guarnición a Teruel.El día 31 de Julio de mil novecientos treinta y ocho ,guasenó con su Unidad la posición dominada " Las Peñas "sector de Bezas y sobre las tres de la tarde al encontrarse reunidos ,fuera de acto de servicio con otros dos soldados mas(Fabian Diaz y Faustino Garcia) declarados hoy en rebeldia y puestos todos de acuerdo se pasaron a l Campo rebelde voluntariamente llevando armamento el Rehoyo ,y a n armas los restantes .En Campo rojo sirvieron en varias Unidades hasta el final de la guerra.-CONSIDERANDO:que los hechos anteriores declarados como probados son constitutivos de un delito de adhesión a la rebel- lión previsto y penado en el parrafo 2º del artículo 238 ,del código de Jus- ticia Militar del que aparece res ponsable en concepto de autores los proce- sados FERNANDO REHOYO DIEZ,DOMINGO CARTAGENA VICENTE,ANTONIO GUTIERREZ VAZQUEZ y ALFREDO RIVERAS VARAS ,en los que concurren circunstancias modificativas de la respon abilidad criminal.-CONSIDERANDO:que la armonía con el artículo 33 del código Penal Comun debe abqarse a los procesados la prisión preven- tiva sufrida por esta Causa ,y su responsabilidad civil será determinable y exigible de acuerdo con las normas contenidas en las Leyes de 19 de Febrero de 1.942 y 9 de febrero de 1.939.-VISTOS los preceptos legales citad os con los artículos de comun y general aplicacion procedimien to.-FALLAMOS:por una- nidad que debemos de con denar y conderamos a los procesad os FERNANDO REHOYO DIEZ ,DOMINGO CARTAGENA VICENTE,ANTONIO GUTIERREZ VAZQUEZ y ALFREDO RIVERO VARAS,como autores responsables del delito de adhesión ala rebelión antes tipificado a la pe na de TREINTA AÑOS DE RECLUSION PERPETUA,asimilable a mayor accesorias comunes de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta y militar de expulsión de las filas del Ejército .Abonamos a los pro- cesados todo e l tiempo de prisión preventiva sufrida por esta Causa-

GOBIERNO

y en cuanto a las responsabilidades civiles que les son exigibles estese a lo dispuesto en las Leyes de 19 de Febrero de 1.939.- OTROSI Vista la orden de 25 de Enero de 1.940 y Decreto de 6 de Noviembre de 1.942 y estudiadas las circunstancias que concurran en los procesados y las que caracterizan y tipifican el delito penado, extimo procede proponer por presunciones a la Superioridad la conmutación de la pena impuesta por las siguientes: a FERNANDO REHOYO DIEZ como comprendido en el caso 11 del grupo 4 de los anexos a dicha Orden, conmutar por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena mantenida en la expulsión de las filas del Ejército acordada y respecto a los procesados DOMINGO CARTAGENA VICENTE, ANTONIO GUTIERREZ VAZQUEZ, y ALFREDO RIVERO VARAS, como comprendidos en el Nº 8 del Grupo 5 conmutar por la de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR con la accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la militar de deposición de empleo y destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban de servir en filas descontando a todos los efectos el de la condena.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cuatro firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 252.- EXCMO. SR. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados FERNANDO REHOYO DIEZ, DOMINGO CARTAGENA VICENTE, ANTONIO GUTIERREZ VAZQUEZ, y ALFREDO RIVERO VARAS a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR como autores de un delito de ADHESIÓN A LA REBELIÓN sin circunstancias a tenor del artículo 238 del C.J.M., con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el, y responsabilidad civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939,..... todo ello en virtud de haberse declarado y probados los hechos que se detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trmites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no esta en contradicción ni manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado, igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, volverán los autos al Sr. Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonio y demás trmites de ejecución, cambiados los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al OtroSI, por sus propios fundamentos procede la conmutación de la pena impuesta a FERNANDO REHOYO DIEZ por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el, y las correspondientes a los otros tres procesados, por la de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR a cada uno de ellos, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, deposición de empleo en lo que les fuere aplicable, y destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban de servir en filas, descontando para todos los efectos el de la condena.- V.E. no obstante resolver.- Zaragoza a 7 de Mayo de 1.943.- El Auditor.- FELIX OCHOA.- Rubricado y Sellado.

Al folio 253. En Zaragoza a 13 de Mayo de 1943. De conformidad con el precedente dictamen de mí Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a los procesados FERNANDO REHOYO DIEZ, DOMINGO CARTAGENA VICENTE, ANTONIO GUTIERREZ VAZQUEZ y ALFREDO RIVERO VARAS, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a cada uno de ellos, como autores de un delito de ADHESIÓN A LA REBELIÓN, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el, siéndoles a hono a todos ellos la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al OtroSI de la sentencia, por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mí Autoridad, acuerdo la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR Y ACCESORIAS de inhabilitación absoluta y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos

dos en él respecto a FERNANDO REBOYO DIEZ, y las correspondientes a los otros tres procesados por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, a cada uno de ellos, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena, deposición de empleo en los que le fuera aplicable y destino a un Cuerpo de Disciplina por el tiempo que después deben servir en filas. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de cuanto se propone. - E l Capitan General. - MONASTERIO. - Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión ~~se~~ a la Audiencia

extiendo la presente que concuerda con su original el que remito de orden y visado por S. S.ª, en Zaragoza a *Quince* de *Julio* mil novecientos e *harenta* y tres.

Vi. Bñ.



Alvarado

PROVIDENCIA JUEZ ACCTAL. } Calatayud trece de abril de mil no-
 SEÑOR LOPEZ RIVASES } veientos cuarenta y cinco.

por recibidas las anteriores diligencias; guárdese y cumpla lo ordenado por el lmo. Sr. presidente de la Audiencia Provincial, acúcese recibo, regístrese con el número correspondiente a los expedientes sobre RESPONSABILIDAD POLITICA que se instruyen en este Juzgado y como trámite previo líbrense oficios a las Autoridades correspondientes mencionadas en la instrucción 2ª del artículo 43 de la Ley de 9 de febrero de 1939 para que informen acerca del importe total de los bienes pertenecientes al inculcado, y de la manera con que atiende a sus necesidades y a las de su familia.

Lo acordó y firma el señor D. Pedro López Rivasés, juez de Instrucción accidental de este partido; doy fe

Pedro Lopez
 DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado; doy fe.-

PROVIDENCIA JUEZ) Calatayud, treinta de abril de mil novecientos
 SR. LOPEZ RIVASES) cuarenta y cinco.

Elévese el expediente al Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional, poniéndolo en conocimiento de la Fiscalía y Audiencia Provinciales.

Lo acordó y firma S.S^{as}; doy fe.

Jedra Lopez

Solidón

DILIGENCIA.- Cumplido seguidamente; doy fe.-

Dian

1870

1000

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 12.043⁹

Responsable

Domingo Castagna Vicente
(Al contestar cítese la referenci)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 30-2-45 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1946

Eslebaudamanejo

Sr. Juez de Instrucción de

Calatayud

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Beltrán



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CALATAYUD

En virtud de resolución firme ha sido sobreseído provisionalmente el expediente sobre RESPONSABILIDAD POLITICA que al margen se expresa.

Expte. n.º 423

Contra

Domingo Cartagena vicente

Se comisiona a V. para que con toda urgencia practique lo siguiente:

1.º-Que se notifique al interesado o a su más próximo pariente en caso de ausencia.

2.º-Que habiendo quedado sin efecto las medidas precautorias adoptadas, se devuelvan los bienes intervenidos al interesado, liquidando la administración constituida y entregando a aquel los productos líquidos que resulten.

Devuelva la presente cumplimentada sin dar lugar a recuerdos.

Calatayud, 23 de noviembre de 1946.-

El Juez de Instrucción,

Prisguirantane

Sr. Juez de Paz de

Tobed.-

PRO---

Nº 1.7
Nº 5º

VIDENCIA
JUEZ
Sr PALAZON.

- En la villa de Tobed a doce de Dici-
- embre de mil novecientos cuarenta y
- seis:

Por recibida la presente carta
orden del Sr Juez Superior de este Partido;
cúmplase cuanto en la misma se ordena
y cumplido que sea devuélvase por el con-
ducto de su recibo.

Lo manda y firma el Sr Juez de Paz.
Don Rogelio Palazón Barranco, de que doy fé.



El Juez de Paz.

P.A.M.

El Secretario.

Eduardo Salazar

Rogelio Palazon

DILIGENCIA DE NOTIFICACION- Seguidamente de la anterior y en su cumplimiento yó el Secretario de este Juzgado de Paz, teniendo ante mi en estrados del mismo al veino de esta villa Domingo Cargena Vicente, le notifiqué en legal forma el contenido de la presente carta orden del Sr Juez Superior de este partido, quedando enterado y notificado, y firma conmigo de que certifico.

El Notificado

J. Cantagener

R. Palazon

DILIGENCIA DE REMISION----- Seguidamente de la anterior y una vez cumplido lo ordenado se devuelve la presente. Doy fé.

J. Palazon

Acta de devolución de - En la villa de Toboá doce de Abril de mil nove-
bienes intervenidos y - cientos cuarenta y siete: Ante el Sr Juez de Pa-
liquidación de la admi- - de esta villa asistido de mi el infrascrito Secre-
nistración de los mis- - tario comparece el vecino de esta villa Don Domin-
mos----- go Cartagena Vicente a quien se refie-
re la orden que se une en cabeza de las presentes
diligencias, dimanante de expediente nº 423, seguido
contra el mismo sobre RESPONSABILIDAD POLITICA, y en cum-
plimiento de cuanto se ord-ena en la misma y despues de
haberle sido notificada en legal forma se procedió a la
entrega de los bienes intervenidos al interesado y liqui-
dación de la administración de los mismos con entrega de
los productos liquidados que resulten.

El expedientado Don Domingo Cartagena Vicente
manifiesta que no se le hizo intervención alguna de bie-
nes por carecer de ellos, y que por tanto ninguno tiene que
recibir siendo a su vez nula la administración de los mis-
mos puesto que no existian, que queda enterado del conteni-
do de la carta orden de la que se le dá notificación, de
haber sido sobreseido provisionalmente el expediente que
se le seguia con el número 423.

De todo lo cual firma despues de haber quedado en-
terado de la presente, con su S.S.ª de que doy fé.



Eugenio Salazar J. Cartagena
Domingo Cartagena
3

Diligencia de Remisión - - En la misma fecha y cumplido ~~lo~~ ordenado se devuel-
ve la presente a su procedencia por el conducto ~~de~~
de su recibo. una vez tomada nota. Doy fé,

D. Domingo
3



PROVIDENCIA JURE } Calatayud, veintitrés de noviembre de mil nove-
SI. ERQUISTAIN } cientos cuarenta y seis.-

Guárdese y cumpla cuanto se previene por la superioridad e la
precedente orden; notifíquese la resolución, liquídese la adminis-
tración constituida y publíquense edictos de liberación de bienes

Lo acordó y firma S. S.ª; doy fe.-

Erquistain

